



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año XCII

Viernes, 29 de diciembre de 2017

ANEXO AL NÚM. 156

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Puerto de la Cruz

172704	Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras	Página 33485
172728	Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo o subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios de suministros	Página 33500
172710	Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Página 33503
172723	Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Página 33510

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

PUERTO DE LA CRUZ

ANUNCIO

8173

172704

Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación

el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras, aprobada provisionalmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 02 de noviembre de 2017, y que resultó elevada a definitiva por imperativo legal en virtud de lo así dispuesto en el párrafo último del citado artículo, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma.

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958
Edita: Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad

Servicio de Publicaciones
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 10
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.
Trasera Bº Nuevo de Ofra, s/nº
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44
Correo electrónico: bop@ibonnet.com
38320 La Laguna

TARIFAS
Inserción: 0,81 euros/mm
de altura
Suscripción anual: 60,10 euros
más gastos de franqueo

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLHL) este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

1. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivo, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefactores centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas calles o vías públicas en que se

preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Dado que nos hallamos ante un servicio general y obligatorio, la condición de sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, no quedará desvirtuada por el hecho de que el mismo no haga uso del servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

La alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo **24, 4** del TRLHL, podrá eximir hasta un 50 % de la cuota a los sujetos pasivos, por razón de vivienda, parados, jubilados y pensionistas, siempre que tengan unos ingresos no superiores a la cantidad fijada como salario mínimo interprofesional o que demuestren que sus ingresos líquidos, por todos los conceptos, no excedan del citado salario.

Para la obtención de tales beneficios, los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditarán, además:

- a) Cuantía de las pensiones mensuales que percibe.
- b) Que la vivienda que motive el pago de la tasa a bonificar la ocupe la persona obligada al pago, sólo con su cónyuge o con sus hijos menores de 16 años o mayores de esa edad parados y sin prestación alguna, o incapacitados, con exclusión de cualquier otra persona.
- c) Carecer de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos, mediante presentación de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas, en su caso, certificación negativa de Hacienda sobre la obligación de presentar la misma o, en defecto de ambas, cualquier otro medio válido en derecho que deje constancia de la circunstancia a acreditar descrita.
- d) Cualquier otro documento que expresamente pudiera interesarse por la Administración Municipal.

Las bonificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se soliciten y extenderán sus efectos durante los cuatro ejercicios siguientes. No obstante ello, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se podrá conceder para que surta efectos ese mismo año, si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y su situación.

En aquellos casos donde en un mismo local se desarrollen más de una actividad y que, por tanto, le sean de aplicación dos o más tarifas de las contenidas en el presente artículo, la cuota tributaria a satisfacer la será por aquella actividad de las que se ejerzan, a la que le corresponda una mayor tarifa.

A efectos de determinación de la cuota de conformidad con los inmediatos anteriores se distinguen las siguientes zonas:

ZONA PRIMERA:

El espacio delimitado por la línea que constituyen las siguientes vías: Plaza Mirador de la Paz, salida a Leopoldo Cologan Zulueta, Avenida Marques de Villanueva del Prado, continuación Carretera Botánico, Carretera Las Cabezas hasta el centro en todo su perímetro, Calle La Marina hasta muelle pesquero y la costa.

Además se incluyen las siguientes zonas del Término: Urbanización la Paz incluyendo dentro de la misma las siguientes denominaciones: "Paz de Cologan", Paz de Carpenter", "Paz de Cologan Soborne" y "Paz de Zárate"; Urbanización Tajinaste, Camino de la Costa, Urbanización El Botánico, Urbanización Jardines de la Paz, Urbanización Parque del Durazno, Urbanización El Durazno, Urbanización El Tope, Urbanización Guacimara, Urbanización de San José, Urbanización San Nicolás, Urbanización San Fernando, Urbanización Risco de Oro, Urbanización El Águila, Urbanización El Santísimo, Camino de las Tapias, Parque del Taoro, Malpaís, Urbanización Quinta Zamora, Urbanización El Esquilón, Parque de Las Flores, Urbanización Arenas de San José, Urbanización El Lagar, Apartamentos Las Villas, Urbanización Las Adelfas, Urbanización La Mamora, Calle de San Antonio en todas su extensión.

ZONA SEGUNDA:

El espacio delimitado por la línea que constituyen las siguientes vías: Carretera de Las Cabezas a partir del Centro de Formación Profesional, Carretera del Puerto de la Cruz a Las Arenas, Puente de Las Dehasas, Barranco de San Felipe hasta el mar; excluyendo de esta zona las barriadas de San Felipe, Carlos Arias, Nuestra Señora de la Luz, Santiago Apóstol, San Valentín, Grupo de Viviendas Cruz del Pino, primera y segunda fase.

Hay que considerar incluida dentro de esta zona a la carretera denominada de Las Dehasas en toda su extensión, dentro del Término Municipal.

ZONA TERCERA

El resto del municipio, además se incluye lo excluido en la zona segunda.

Se acompaña anexo con el detalle de las calles incluidas en cada zona formando parte del cuerpo de la presente Ordenanza.

2. Las tarifas a aplicar, por año, serán las siguientes:

		EUROS		
ZONA		1 ^a	2 ^a	3 ^a
año	a) Hoteles de 4 y 5 estrellas por cama y	13,10	13,10	13,10
	b) Hoteles de menos de 4 estrellas, hoteles - residencia, por cama y	año	11,80	11,80
	c) Pensiones por cama y año	9,70	9,70	9,70
<p>Las actividades y servicios complementarios distintos a los de alojamiento y comidas, que se presten en el recinto de los establecimientos hoteleros, serán objeto de liquidación independiente y separada, de conformidad al epígrafe y tarifa de la presente ordenanza que les corresponda.</p>				
	d) Establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio:			
	1. Hasta 100 m ²	460,50	378,30	245,30
	2. De 101 a 200 m ²	1.214,30	1.001,70	521,80
	3. De 201 a 500 m ²	2.478,10	2.003,40	1.043,50
	4. De más de 500 m ²	3.129,30	2.503,40	1.877,60
	e) Ultramarinos, considerándose como tales los restantes establecimientos de alimentación:			
	1. De menos de 50 m ²	122,60	100,50	47,00
	2. De más de 50 y menos de 100 m ²	460,50	378,30	245,30
	f) Restaurantes, bares - restaurantes de:			
	1. Un tenedor	661,30	455,20	279,10
	2. Dos tenedores	1.044,70	804,80	553,00
	3. De más de 2 tenedores, pudiendo ser incrementada en algunos casos en un 50 %	1.315,20	1.044,70	602,50
	g) Salas de fiestas	1.214,30	1.001,70	846,30
	h) Bares con terraza exterior	1.136,40	676,90	370,50

i) Bares, cafeterías y similares:			
1. Bares, cafés	513,80	400,50	221,70
2. Bodegones o establecimientos que sólo expidan bebidas	243,90	200,90	104,40
j) Entidades Bancarias	1.023,94	714,80	370,50
k) Comercios y demás establecimientos no incluidos en otros epígrafes:			
1. Hasta 50 m ²	137,00	100,50	57,50
2. De 51 a 100 m ²	247,80	168,30	104,40
3. De 101 a 200 m ²	513,90	401,70	221,70
4. De más de 200 m ² , por cada 100 m ² o fracción de exceso	200,00	150,00	100,00
l) Domicilios particulares y apartamentos en régimen de vivienda	98,90	98,90	98,90
m) Apartamentos en régimen de explotación turística	39,70	39,70	39,70
A efectos de este epígrafe en la tarifa señalada por apartamento se incluyen los servicios mínimos a que están obligados por la legislación hotelera. El resto de los servicios o actividades susceptibles de general residuos sólidos, ubicados en estos inmuebles tributarán por e epígrafe y tarifa correspondiente por razón de su actividad			
n) Bingos	418,70	418,70	418,70
o) Clínicas y Hospitales por cama año	7,00	7,00	7,00
p) Almacenes de mercancías	137,00	100,50	57,40
q) Salas de juegos recreativos	119,10	87,30	49,90
r) Oficinas, profesionales	137,00	100,50	57,40
despachos			
s) Mataderos	102,10	78,30	42,00
t) Carnicerías y similares	343,00	275,30	213,90
u) Centros de enseñanza privada (colegios, academias y similares)	247,80	168,30	104,40
v) Centros médicos y Residencias de Ancianos	247,80	168,30	104,40

3. En los casos de nuevas altas o bajas del padrón por inicio o cese de la actividad, se liquidará el trimestre natural en que se produzca dicha alta o baja. Los cambios de titularidad del inmueble no serán objeto de prorrateo, no obstante, los mismos surtirán efectos para el trimestre siguiente a aquél en que se produzcan.

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la fijación de las cuotas y por lo que a los restantes se refiere, la Alcaldía, en aras de lo dispuesto en el indicado art. 24. del TRLHL, atendiendo a la situación del local, volumen comercial y mayor o menor producción de basuras, y previa la instrucción del oportuno expediente, podrá disponer el aumento o disminución de aquellas cuotas, hasta un 50 %. Adoptada tal determinación, esta se mantendrá hasta que cambien las circunstancias que lo motivaron, circunstancias que serán ponderadas de oficio o a instancia del interesado.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACION E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Las bajas deberán cursarse antes de la finalización de la anualidad, mediante notificación al Ayuntamiento, surtiendo efectos a partir del periodo de cobranza siguiente, quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción. La duración de la baja no podrá ser inferior a doce meses, no entendiéndose, en consecuencia, como baja, la no ocupación o cierre temporal, de cualquier clase de viviendas, locales de negocio o industrias por un periodo inferior al antes indicado.

3. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas anuales se efectuará en cuatro recibos con periodicidad trimestral.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

ANEXO

DIRECCIÓN	PARIDAD	ZONA
8 DE MARZO,AVDA Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ACAIMO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ACENTEJO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ACEVIÑO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ADEJE,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
AFILADOR,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
AGRICULTOR (DEL),PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
AGUACATE,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
AGUILAR Y QUESADA,AVDA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
AGUSTIN DE BETHENCOURT,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
AGUSTIN ESPINOSA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ALBAÑIL,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
ALBARDERO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ALBENIZ,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ALDEA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ALEMANIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ALFARERO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ALFARO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ALMACIGO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ALMENDRO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ALVAREZ RIXO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
AMAPOLA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ANTONIO RUIZ ALVAREZ,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
AÑAGUA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
AÑATERVE,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ARAFO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ARCHIPIELAGO CANARIO,AV Toda la calle	Ambas	TERCERA
ARGUAYODA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ARMADOR,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ARONA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ASOMADA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ATRAVESADO,CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
AZUCENA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BABITAS,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BALANDRA (DE LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BALLENERA (DE LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BARCA (DE LA),PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
BELGICA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BELLAVISTA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BENCE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BENCOMO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BENEHARO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BENITO PEREZ GALDOS,PLAZA Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
BENJAMIN J. MIRANDA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BENTOR,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA

BERGANTIN (DEL), CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
BLANCO, CALLE De Núm. 1 a Núm. 9	Ambas	PRIMERA
BLANCO, CALLE De Núm. 10 a Núm. 9999	Ambas	SEGUNDA
BLAS PEREZ GONZALEZ, AVDA De Núm. 1 a Núm. 9	Impar	SEGUNDA
BLAS PEREZ GONZALEZ, AVDA De Núm. 11 a Núm. 13	Impar	TERCERA
BLAS PEREZ GONZALEZ, AVDA De Núm. 15 a Núm. 9999	Impar	SEGUNDA
BLAS PEREZ GONZALEZ, AVDA Todo el lado par	Par	SEGUNDA
BOCATAUCE, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BORDADORA, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
BOTANICO (DEL), CTRA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BREZO, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
BURGADO (DEL), CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CABEZAS (LAS), CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CABRAS (LAS), CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CABUQUERO, PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CACHAZOS (LOS), RB Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CALADORAS (LAS), PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CALAFATE, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CALERA (LA), CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CALLAO (DEL), PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
CAMELIA, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CAMINERO (EL), CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CAMPANA (LA), CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CANAL DE PERERA, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CANASTILLERAS (LAS), CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CANDELARIA, PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
CANINO, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CANOA (DE LA), CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CAÑADA (LA), CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CAÑON, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CARDON, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CARPINTERO, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CARRASCO, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CARRETAS (LAS), CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CARRIL, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CARRILLO, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CASA AZUL, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CASA GRANDE, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
CASINO, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CASTAÑO, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CEDRO (DEL), PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
CEREZO, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CHAHORRA, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CHAPI, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CHARCO (DEL), PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CHINYERO, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CHORRO CUACO, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CIPRES, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA

CIRUELO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CLAVEL,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
COCHE (EL),CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
COLOGAN,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
COLOMBIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
COMBATE,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CONCEJIL,PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CONCORDIA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CONSTITUCION,PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
COOPERATIVA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CORALES,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CORBETA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
CORBETA,CL Toda la calle (Ficticia)	Ambas	TERCERA
CORDOBES,CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
COSTA (DE LA),CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CRISTOBAL COLON,AVDA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
CRUZ ROJA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CRUZ VERDE,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
CUPIDO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
DACIL,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
DALI,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DALIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DAMAS (LAS),CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DEHESAS (LAS),CTRA Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
DINAMARCA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR ANGEL CAPOTE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR BARAJAS,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR COBIELLA ZAERA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
DOCTOR DIEGO GUIGOU,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR FLEMING,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
DOCTOR INGRAM,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
DOCTOR JOAQUIN ESTRADA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR MADAN,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
DOCTOR MANUEL PAREJO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR PISACA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
DOCTOR RAFAEL FOLCH,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR VICTOR PEREZ,PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOCTOR ZEROLO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DOLADOR,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
DR CELESTINO GONZALEZ PADRON,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DRAGOS (LOS),PASEO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
DURAZNO,CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
ENRIQUE TALG,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ESCUELA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ESQUILON (EL),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ESQUILON BAJO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ESQUIVEL,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ESTE (DEL),CTRA Toda la calle	Ambas	TERCERA

EUCALIPTUS,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
FALUA (DE LA),PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
FAMILIA DE BETANCOURT Y MOLINA,AVDA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
FERMIN RODRIGUEZ,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
FERNANDO ESTEVEZ DEL SACRAMENT,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
FINLANDIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
FLAMBOYANT,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
FORJADOR,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
FRAGATA (DE LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
FRANCIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
FRANCISCO AFONSO CARRILLO,AV Toda la calle	Ambas	TERCERA
FRANCISCO XUAREZ DE LUGO,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
FRAY JUAN DE JESUS,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
FUERTE (DEL),CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
GALEON (DEL),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GANGOCHERA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
GARAÑONA (LA),CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
GAROE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GENERAL PUERTO CRUZ LAS ARENAS,CTRA Toda la calle	Ambas	TERCERA
GERMAN WILPRET SOLER,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
GLORIA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GOLETA (LA),PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
GORO (DEL),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GORRION,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
GOYA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GRANADILLA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GRANADOS,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GRECIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GRECO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GREVILLA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GUAJARA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GUATEMALA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GUAYANFANTA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GUAYDIL,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
GUERRERO,CALLE De Núm. 0 a Núm. 0	Ambas	TERCERA
GUERRERO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
GUETON,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GUILLERMO RAHN,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
GUIRRES (LOS),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
HAYA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
HERMANOS FERNANDEZ PERDIGON,AV De Núm. 1 a Núm. 1 Polig. 9999	Impar	TERCERA
HERMANOS FERNANDEZ PERDIGON,AV De Núm. 3 a Núm. 9999	Impar	SEGUNDA
HERMANOS FERNANDEZ PERDIGON,AV Todo el lado par	Par	SEGUNDA
HERRERO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
HIBISCO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
HOLANDA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
HORCA (LA),CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
HORTENSIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA

HOYA (LA), CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
HOYA MELEQUE, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
HUERTAS, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
HUMO, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ICOD SANTA CRUZ, CTRA Toda la calle	Ambas	TERCERA
IFARA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
IGLESIA (LA), PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
INGLATERRA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
IRIARTE, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ISLA DE FUERTEVENTURA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ISLA DE GRAN CANARIA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ISLA DE LA GOMERA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ISLA DE LA GRACIOSA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ISLA DE LA PALMA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ISLA DE LANZAROTE, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ISLA DEL HIERRO, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ITALIA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
JACARANDA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
JARDINERO, PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
JILGUERO, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
JOAQUINA VIERA Y CLAVIJO, PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
JOSE ARTESANO, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
JOSE DE ARROYO, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
JOSE MARIA DEL CAMPO LLARENA, AV Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
JOSE TOMAS PABLO, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
JOYERO (DEL), PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
JUAN TEJERA, AVDA Toda la calle	Ambas	TERCERA
JULAN, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
JULIO ROMERO DE TORRES, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LA HISTORIA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LANCHA (LA), CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LAUREL, PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
LAZO (DEL), CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
LEOPOLDO COLOGAN ZULUETA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LIA TAVIO, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LIMONERO, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LOMO (EL), CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
LOMO NIEVES, CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
LONJAS (LAS), CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
LORO PARQUE, AVDA Toda la calle	Ambas	TERCERA
LUIS DE LA CRUZ, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
LUIS LAVAGGI, PASEO Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
LUIS RODRIGUEZ FIGUEROA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MAGARZA, CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
MAGNOLIA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MALPAIS VIA, CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MALTEVEO, CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
MAMORA (LA), CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA

MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MANUEL BALLESTEROS,PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
MANUEL YANES BARRETO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MANZANO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MARETAS (LAS),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
MARGARITA PEÑA GONZALEZ,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MARINA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
MARQUES DE VILLANUEVA DEL PRAD,AV Toda la calle	Ambas	PRIMERA
MARTIANEZ,CZADA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
MATEO DE SOSA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MAZAROCO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
MECANICO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MELCHOR LUZ,AV De Núm. 1 a Núm. 11	Impar	SEGUNDA
MELCHOR LUZ,AV De Núm. 13 a Núm. 15	Impar	TERCERA
MELCHOR LUZ,AV De Núm. 17 a Núm. 9999	Impar	SEGUNDA
MELCHOR LUZ,AV Todo el lado par	Par	SEGUNDA
MEQUINEZ,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
MIMOSAS,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MIRADOR LA PAZ,PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
MIRLO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
MIRO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MOCAN,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MOLINERO (DEL),PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
MONACO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MONTREAL,AV Toda la calle	Ambas	TERCERA
MORERA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
MURILLO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
NARANJO (DEL),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
NICOLAS ALVAREZ,AVDA Toda la calle	Ambas	TERCERA
NIDOS (LOS),CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
NIEVES RAVELO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
NIVARIA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
NUEVA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
OBISPO PEREZ CACERES,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
OLIVERA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
OROVALES (LOS),CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
PACHECO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PADRE PABLO DIEZ,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
PALMERA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PARQUE DE LAS FLORES,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PEDRERO,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
PELICAR,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PELINOR,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PENSAMIENTO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PEÑITA (DE LA),PLAZA Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PEÑITA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PEÑON (EL),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PERAL,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA

PERDOMO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PEREZ ZAMORA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PERU,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PESCADOR (DEL),PLAZA Toda la calle	Ambas	TERCERA
PICASSO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PIEDRAS BLANCAS,CMNO Toda la calle	Ambas	TERCERA
PINO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PITERA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
PLATANERA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
PORTUGAL,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
POZO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PRESIDENTE JUAN NEGRIN,PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
PROLONGACION OLIVERA,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
PUERTO VIEJO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PUNTA BRAVA,CTRA Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
PUNTA CARRETERA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
PUNTO FIJO,CLLON Toda la calle	Ambas	PRIMERA
QUINTA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
QUINTANA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
QUINTERAS (LAS),CMNO Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
RAMON GOMEZ,PASEO Toda la calle	Ambas	TERCERA
RATIÑO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
RAYA (LA),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
RECTOR BENITO RODRIGUEZ RIOS,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
RETAMA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
REYES CATOLICOS,PLAZA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
RIBERA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
RICHARD YEOWARD,AV Toda la calle	Ambas	PRIMERA
RIO DUERO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
RIO EBRO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ROBLES (LOS),CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ROMEN,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ROSA DIAZ FRAGOSO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
ROSA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ROSALES,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
ROSARIO SOTOMAYOR,AV De Núm. 18 a Núm. 9998	Par	SEGUNDA
ROSARIO SOTOMAYOR,AV De Núm. 2 a Núm. 2	Par	SEGUNDA
ROSARIO SOTOMAYOR,AV De Núm. 4 a Núm. 16	Par	TERCERA
ROSARIO SOTOMAYOR,AV Todo el lado impar	Impar	TERCERA
ROTONDA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
RUIMAN,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SABINA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SALA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SALTO BARRANCO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
SALUD (LA),CMNO Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SAN AMARO,CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SAN ANTONIO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SAN CARLOS,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA

SAN FELIPE,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SAN JUAN,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SAN LUIS,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SAN RAFAEL,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SAN TELMO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SANTA CLARA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
SANTO DOMINGO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SARASATE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SARGENTO CACERES,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SAUCE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SEBASTIAN PADRON ACOSTA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SERRANO,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SITIO LITRE,CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SOR PURA ARENCIBIA,CALLE De Núm. 0 a Núm. 6	Par	TERCERA
SOR PURA ARENCIBIA,CALLE Todo el lado impar	Impar	SEGUNDA
SOROLLA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SORTIJA (LA),CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SUECIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
SUIZA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TABAIBA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TABURIENTE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TAFURIASTE,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TAORO (DEL),CTRA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TAPIAS (LAS),CMNO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TAPIAS (LAS),CTRA Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TARAJAL,PASEO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TEGUESTE,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TEIDE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TEMPLETE,CALLE De Núm. 0 a Núm. 999	Ambas	SEGUNDA
TENACA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TENEGUIA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TEOBALDO POWER,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TIGAIGA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TIGALETE,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TIMANFAYA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TINGUARO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
TONELEROS (LOS),CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TORNERO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TOSCAS (LAS),CMNO Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TRAINERA (DE LA),CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
TREBOL,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TREVINA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
TRINIDAD,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
TURINA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
UCANCA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
URUGUAY,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VALOIS,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VEGUETAS (LAS),CMNO Toda la calle	Ambas	SEGUNDA

VELAZQUEZ,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VENEZUELA,AV Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VERA REALEJOS,CTRA Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
VERDAD,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
VERODE,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VICTOR MACHADO,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
VICTORIA VENTOSO,CALLE Toda la calle	Ambas	TERCERA
VILLANUEVA,CALLE Toda la calle	Ambas	SEGUNDA
VILLAS (LAS),CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VIÑATIGO,PASEO Toda la calle	Ambas	PRIMERA
VIRTUD,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ZAMORA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ZULOAGA,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA
ZURBARAN,CALLE Toda la calle	Ambas	PRIMERA

En Puerto de la Cruz, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde, Lope Domingo Afonso Hernández.

ANUNCIO

8174

172728

Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo o subsuelo realizados por empresas explotadoras de los servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, aprobada provisionalmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 02 de noviembre de 2017, y que resultó elevada a definitiva por imperativo legal en virtud de lo así dispuesto en el párrafo último del citado artículo, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO REALIZADOS POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución Española y por el artículo 4.1.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Modernización del Gobierno Local), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, establece la Tasa por Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales realizado por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen el hecho imponible del tributo. En particular, son sujetos pasivos contribuyentes las empresas explotadoras de los servicios de suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen será aplicable a las empresas a las que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga el sujeto pasivo por los servicios prestados en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será del 1,5 por 100.

Artículo 7º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio y cese de actividad, en cuyo caso las cuotas se calcularán en atención a la fecha de alta o baja.

Artículo 9º.- Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, en todo caso, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinara con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada indefinidamente, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la baja en cualquier momento.

3. A fin de poder realizar las comprobaciones que procedan, todas las empresas que realicen aprovechamientos sujetos al pago de esta tasa deberán presentar, por triplicado ejemplar, una declaración-liquidación, conforme al modelo que figura en el Anexo, y que estará disponible en la sede electrónica de este Ayuntamiento. **Las empresas explotadoras deberán presentar la citada declaración en los veinte días posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente.** En ella harán constar el número de abonados y el importe de la facturación, sin incluir impuestos indirectos, correspondiente a los suministros realizados en el término municipal durante el **trimestre anterior**, así como la cuota final."

4. El ingreso resultante de las autoliquidaciones a que se refiere el párrafo anterior será realizado en la Tesorería municipal, en el plazo previsto en el apartado anterior.

5. Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales que correspondan.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las declaraciones-liquidaciones de aquellos períodos pendientes de liquidar a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán presentarse en el primer trimestre de 2018.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza modificada entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018."

ANEXO**DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN**

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
N.I.F. / C.I.F.:
DIRECCIÓN:
C.P.:

PROVINCIA:**BASE IMPONIBLE****AÑO:** **PERIODO:**

MES	Nº Abonados	IMPORTE FACTURACIÓN
		Total facturación:

CUOTA TRIBUTARIA**A ingresar:**

Total facturación x 1,5% =

En Puerto de la Cruz, a de de .

Fdo.:

El ingreso deberá realizarse en la cuenta corriente nº ES32 2100 9169 0322 0009 0000, dentro de los 20 días posteriores al vencimiento del trimestre, haciendo constar el nombre del contribuyente. Se deberán remitir tres ejemplares de la Declaración-Liquidación a la siguiente dirección: Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, Calle Santo Domingo s/n, 38400 Puerto de la Cruz.”

En Puerto de la Cruz, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde, Lope Domingo Afonso Hernández.

ANUNCIO**8175****172710**

Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada provisionalmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 02 de noviembre de 2017, y que resultó elevada a definitiva por imperativo legal en virtud de lo así dispuesto en el párrafo último del citado artículo, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

Consecuente con el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y haciendo uso de las facultades que emanan del art. 59 de ésta última norma citada, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza, por las citada normas y demás que sean de aplicación.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No obstante lo dispuesto en el inmediato precedente, y a los efectos de esta imposición, se entenderán no aptos para la circulación los vehículos que hayan sido entregados al propio Ayuntamiento al amparo de la Orden de 14 de febrero de 1974 del Ministerio de la Gobernación, y aquellos otros en que fehacientemente se demuestre su desguace.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. En caso de enajenación del vehículo, cumpliendo el transmitente las obligaciones formales que debe llevar a cabo como consecuencia de lo que dispone el artículo 247.I del Código de la Circulación, o norma que lo sustituya, y en concreto la de notificación a la Jefatura de Tráfico de la transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, será sujeto pasivo del impuesto el adquirente del vehículo, aunque no haya solicitado la expedición del permiso de circulación a su propio nombre.

A estos efectos, tal situación habrá de acreditarse por el interesado mediante certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de la posesión real del vehículo, en la que habrá de constar, con carácter obligatorio, los datos imprescindibles (nombre o razón social, N.I.F. y dirección) para realizar la oportuna liquidación del Impuesto. En caso de que estos datos no figuren en la referida certificación, su aportación correrá a cargo del interesado en la modificación de la titularidad del vehículo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Esto es, los vehículos cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características se le equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

En los supuestos de vehículos conducidos por personas con discapacidad, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino de vehículo ante este Ayuntamiento. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención relativa a vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

3. Declarada la exención por este Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado a la Administración municipal y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
2. Gozarán de una bonificación del 50 % de la tarifa, durante cuatro años, en función del carburante que consuma el vehículo o de las características del motor del mismo y su incidencia en el medio ambiente.

Para la obtención de estas bonificaciones habrá de cumplirse alguna de las condiciones y requisitos siguientes:

- a. Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
 - b. Que se trate de vehículos de motor y/o emisiones nulas.
3. Gozarán, asimismo, de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria los vehículos que tengan la consideración de "antiguo" o "clásico" con una antigüedad mínima de treinta y cinco años.

Para acreditar que el vehículo tiene una antigüedad mínima de 35 años contados a partir de la fecha de su fabricación, si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de estas bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, siendo de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º. Cuota.

1. El impuesto se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas, resultantes de aplicar el coeficiente de 1,30 sobre el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
a) TURISMOS	
- De menos de 8 caballos fiscales	16,41
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
- De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
b) AUTOBUSES	
- De menos de 21 plazas	108,29
- De 21 a 50 plazas	154,23
- De más de 50 plazas	192,79
c) CAMIONES	
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	54,96
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	108,29
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	154,23
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil	192,79
d) TRACTORES	
- De menos de 16 caballos fiscales	22,97
- De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
- De más de 25 caballos fiscales	108,29
e) REMOLQUES	
- De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	22,97
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	36,10
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil	108,29
f) OTROS	
- Ciclomotores	5,75
- Motocicletas de hasta 125 c.c.	5,75
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,84
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,70
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	39,38
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78,75

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

3. Para la tributación de los denominados "Vehículos Mixtos" y Vehículos Mixtos adaptables", que son aquellos especialmente dispuestos para el transporte,

simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- La calificación de este tipo de vehículos atenderá a lo indicado en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.

- Como regla general el vehículo deberá tributar como camión, excepto en el caso de los vehículos denominados "todoterreno", que lo harán como turismo.

4. Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo vivienda.

5. Tributarán conforme a la tarifa establecida para ciclomotores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Cuadriciclos Ligeros.

6. Tributarán conforme a la tarifa establecida para tractores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Máquinas Agrícolas o cualquier otro tipo de Máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

7. Los vehículos catalogados como furgonetas por la Jefatura Provincial de Tráfico tributarán como camiones, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar 525 kilogramos de carga útil como máximo, tributará como turismo.

8. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Corresponderá en todos los casos al sujeto pasivo, pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en que se produzca la adquisición o la baja en el Registro de Tráfico.

4. En los supuestos de sustracción o robo del vehículo la recuperación del mismo motivará el que se reanude la obligación de contribuir desde que se tenga constancia de dicha recuperación según lo informado por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º.- Gestión.

1. La gestión, liquidación inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración - liquidación por este impuesto según modelo determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, a efectos de librar las oportunas liquidaciones.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración - liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara, preferentemente, dentro del primer semestre de cada ejercicio.

5. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este termino municipal. El Padrón del impuesto se expondrá al público para que los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Artículo 9º.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

En Puerto de la Cruz, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde, Lope Domingo Afonso Hernández.

ANUNCIO**8176****172723**

Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada provisionalmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 02 de noviembre de 2017, y que resultó elevada a definitiva por imperativo legal en virtud de lo así dispuesto en el párrafo último del citado artículo, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma.

"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1.-**

Consecuente con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15.2, 16.2 y 74 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo se establecen, al objeto de determinar la cuota tributaria, los tipos de gravamen que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Exenciones.

Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 6 €.

Artículo 3.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 %.
1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,33%.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Se fija en un 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, la bonificación a que se refiere el artículo 73.1, de Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, relativa a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El Plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre sociedades.
- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de la obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Canaria tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 73.2 Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, durante los dos períodos impositivos siguientes a la finalización de dicho plazo.

Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán acreditar, dentro del último año de disfrute de la bonificación obligatoria regulada en el citado artículo, que los ingresos familiares imputados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no exceden de 4 veces el salario mínimo interprofesional.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que solicite.

3. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante el tiempo que se mantengan las condiciones que motivaron tal calificación.

La bonificación se concederá a petición del interesado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

La bonificación se concederá, en principio, para dos ejercicios, prorrogables sucesivamente por idénticos períodos, previa solicitud, mientras se mantengan las condiciones que motivaron su concesión.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el inmueble gravado por el impuesto habrá de ser el domicilio familiar en el que figuren empadronados todos los miembros de la familia.

A efectos de la acreditación de estas circunstancias, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- Carnet de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la familia.

El interesado está obligado a declarar cualquier variación de su situación familiar que incida en la calificación de "familia numerosa".

4. Bonificación del cincuenta por ciento (50%) de la cuota íntegra del impuesto a las viviendas con instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La bonificación se concederá a instancia de los interesados y se otorgará siempre que el interesado se encuentre al corriente de los pagos a la Hacienda municipal y se domicilien los pagos del impuesto en una entidad financiera. Surtirá efecto, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y a partir del período impositivo siguiente al que se solicite. Esta bonificación tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha en que se reconozca.

Para la concesión de esta bonificación será preciso:

a) Que los inmuebles estén destinados a vivienda.

b) Que la adecuación del inmueble para la realización de las citadas instalaciones se lleve a efecto de forma voluntaria y no como consecuencia de la entrada en vigor de las exigencias básicas a que obliga el Código Técnico de Edificación en materia de ahorro energético (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo).

Junto con la solicitud debidamente cumplimentada, identificando el inmueble con la referencia catastral, deberá presentarse la siguiente documentación:

- Certificado de instalación, copia de la Factura o de la Garantía de instalación, en que se indique el lugar y la fecha de instalación, el modelo de colector instalado y que la instalación no es consecuencia de las exigencias básicas del Código Técnico de Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) en materia de ahorro energético.

- Copia de la Resolución de Certificación del equipo solar, expedida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio u órgano equivalente sobre homologación de colector instalado, en vigor a la fecha de instalación.

Disposición Transitoria

En el ejercicio 2018 se podrá solicitar la bonificación recogida en el artículo 4.4º de esta Ordenanzas por todas aquellas instalaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2013. Dicha bonificación surtirá efecto a partir del periodo impositivo siguiente.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

En Puerto de la Cruz, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde, Lope Domingo Afonso Hernández.



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Franqueo
Concertado
38/5